

materias diferentes, Física y Química y Biología y Geología, conforme a lo previsto en el apartado 2, los alumnos podrán elegir una sola área si su elección recae en las dos materias anteriormente citadas. Si el alumno elige el área y opta por cursar una sola de esas materias, deberá completar su elección con cualquiera de las otras tres áreas.

c) Finalmente, el alumno que no opte por cursar el área de Ciencias de la Naturaleza deberá elegir dos de las áreas antes mencionadas.

Cuando el área de Ciencias de la Naturaleza, en el cuarto año de la etapa, se curse como dos materias diferentes, las respectivas Administraciones educativas establecerán los contenidos de las materias, respetando los mínimos establecidos en el presente Real Decreto.

Durante el tercer año de la etapa el área de Ciencias de la Naturaleza mantendrá su carácter unitario a efectos de evaluación. En el cuarto año, si el área se organiza en dos materias, la evaluación de los aprendizajes de Física y Química y Biología y Geología se verificará por separado. En caso contrario, la evaluación del aprendizaje de los alumnos en el área de Ciencias de la Naturaleza en ese cuarto año mantendrá, igualmente, su carácter unitario.

4. Las Administraciones educativas podrán disponer, también, que el área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, se organice en el cuarto curso en dos variedades de diferente contenido.

5. Asimismo, las Administraciones educativas podrán disponer, en virtud de lo previsto en el citado artículo 20, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, que el bloque de contenidos denominado "La vida moral y la reflexión ética", incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en el anexo del presente Real Decreto, se organice en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de "Ética". La evaluación de estos contenidos se verificará, en este caso, de forma independiente.

6. Además de las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa.

7. Los centros ofrecerán, con carácter optativo para los alumnos, las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en toda esta etapa y la de cultura clásica, al menos en un año del segundo ciclo.»

Disposición adicional primera.

El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas a las que se refiere el presente Real Decreto, cuando la organización y evaluación de las mismas se efectúe de manera separada.

Disposición adicional segunda.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en su disposición adicional cuarta, cuando las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en dos materias, dichas materias

serán atribuidas de manera diferenciada a los profesores de la especialidad de «Biología y Geología» y a los de la especialidad de «Física y Química».

Asimismo, y como establece el Real Decreto 1701/1991 antes citado en su disposición adicional quinta, cuando las enseñanzas del bloque de contenidos relativo a «La vida moral y la reflexión ética» se organice como materia específica, tal materia será atribuida a los profesores de la especialidad de «Filosofía».

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

El Ministro de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15289 REAL DECRETO 974/1995, de 16 de junio, por el que se modifican los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

El artículo 58 de los vigentes Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, aprobados por Real Decreto 2826/1980, de 22 de diciembre, prevé la posibilidad de modificar aquéllos mediante acuerdo de la Asamblea general extraordinaria y subsiguiente propuesta a la Presidencia del Gobierno.

De conformidad con dicha iniciativa colegial, se procede a incorporar, mediante el presente Real Decreto, algunas modificaciones estatutarias. Se prevé igualmente la elaboración de un código deontológico y de un reglamento de ejercicio profesional. Y, en fin, se abre una vía extraordinaria de incorporación al Colegio a favor de personas señaladas en el área de actuación político-sociológica con diez años al menos de ejercicio en la misma y que hubieran obtenido alguno de los títulos académicos que se indican, con anterioridad al 1 de enero de 1975, cuando todavía no existía el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafos 2 y 5, de la Ley 2/1979, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, a propuesta del

Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos 1, 5 y 58 de los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, aprobados por Real Decreto 2826/1980, de 22 de diciembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.

El ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, como corporación oficial de Derecho público relacionada con la Administración General del Estado a través del Ministerio de la Presidencia o del Ministerio que corresponda, es el superior órgano representativo nacional de la profesión, dotado de plena capacidad jurídica, cuya misión principal consiste en agrupar a los titulados en Ciencias Políticas y Sociología para la defensa y promoción de la profesión en todo el territorio nacional.»

«Artículo 5.

El emblema profesional está constituido en la forma siguiente: Sobre fondo anaranjado, rueda de timón cargada de una antorcha encendida, siendo ambas figuras en oro, todo bajo coronel del mismo metal y rodeado de dos ramas de laurel. En una banda, la divisa: "Ciencia Política y Sociología".»

«Artículo 58.

Por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria podrá proponerse al Ministerio de la Presidencia o Departamento que corresponda las modificaciones de los presentes Estatutos que estime convenientes, las cuales deberán aprobarse de acuerdo con el procedimiento en cada caso vigente.»

Disposición transitoria primera.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Junta de Gobierno podrá proponer, mediante una lista cerrada de candidatos, la incorporación al Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de personas de nacionalidad española y reconocido prestigio profesional en el ámbito de la Ciencia Política y/o Sociología siempre que hubieran obtenido, con anterioridad al 1 de enero de 1975, los títulos de Doctores o Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas y Comerciales, Ciencias Económicas y Empresariales, o Filosofía y Letras, y prueben legalmente un mínimo de diez años de ejercicio profesional como Politólogo o Sociólogo en la esfera pública o privada.

2. La lista cerrada de candidatos tendrá que ser aprobada en votación por la Junta de Gobierno con una mayoría cualificada de dos tercios, debiendo ser ratificados individualmente los candidatos por la Asamblea general mediante mayoría cualificada de dos tercios.

3. La colegiación de los profesionales interesados por este procedimiento se hará en igualdad de derechos y deberes con todos los colegiados, con la excepción de la antigüedad requerida para ser candidato a la elección de cargos de la Junta de Gobierno, a cuyo efecto deberán cumplir dos años desde su incorporación al Colegio.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición la Junta de Gobierno presentará a la Asamblea general como normas básicas de actuación profesional de los colegiados, el código deontológico y el reglamento de ejercicio profesional de los colegiados, donde se incluirán las normas mínimas de calidad que deberán reunir los trabajos profesionales y estudios técnicos.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA